C.A. de Santiago
Santiago, veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve.

I) En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°1622-2018 comparece don MARIO GARAY MARTINEZ, abogado, por la parte demandante, quien interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 15 de junio 2018, la que acogió la demanda interpuesta por doña María Cecilia Morales Marín en contra de Comercial Chacao S.A., declarando la existencia de una relación laboral entre las partes, entre el 1 de julio de 1981 y el 25 de agosto de 2017, que el despido es improcedente, determinando el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio más el recargo legal, feriado, gratificación, cotizaciones previsionales entre las fechas que precisa, más la nulidad del despido, intereses y reajustes, desestimando en lo demás la demanda.

Invoca la causal de haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, establecida en el artículo 477 inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo.

2°) Que el recurrente explica que la sentencia declaró que si bien la demandada adeuda a la actora cotizaciones de seguridad social por el lapso 1 de julio de 1981 al 31 de marzo 1987, respecto del mismo tiempo, por no aparecer retención de dineros de la actora por la demandada, no corresponde considerarlo para efectos de la nulidad del despido.

Así, la sentencia, en relación a la etapa 1 de julio de 1981 al 31 de marzo 1987, rechaza la nulidad del despido solicitada conforme la llamada Ley Bustos, y funda la denegación en que el empleador, en dicho período, no descontó ni retuvo montos de dineros por concepto de imposiciones y, en cuanto a la nulidad del despido, la declara y acoge solamente por el lapso que va del 1 de abril de 1987 al 31 de enero 1991, por aparecer falta de pago de las cotizaciones de salud de la actora, lapso éste por el que la demandada efectuó a la

RNMXHZONMV

trabajadora retenciones por cotizaciones previsionales y de salud.

El recurrente expresa que la decisión que impugna es lo resuelto respecto del mentado lapso trabajado, 1 de julio de 1981 a 31 de marzo 1987, en cuanto no se acoge la nulidad del despido demandada por la actora.

La sentencia recurrida, dice, infringe el artículo 162, incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, al estimar como hechos asentados, primero, que la actora estuvo ligada con la demandada por un vínculo laboral en el lapso del 1 de julio 1981 al 31 de marzo 1987, y segundo, que la contraria, respecto de dicho período, se encuentra morosa respecto de las cotizaciones previsionales y de salud de la trabajadora, sin embargo, a tales hechos no aplica la sanción de nulidad que contempla el mencionado artículo 162 en los incisos señalados, argumentando la sentencia que el empleador no retuvo dineros de la dependiente por concepto de imposiciones, esto es, no los enteró en arcas previsionales pero tampoco hubo apropiación porque no los retuvo para sí.

Existe infracción de ley por su no aplicación, respecto del período indicado, y agrega que, a la luz del artículo 162, incisos 5° y 7°, la sanción de nulidad del despido procede aun cuando el empleador no haya retenido dineros, esto es, procede en los casos que haya retenido o no de las remuneraciones del trabajador las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas.

Añade que corresponde aplicar la sanción prevista en los incisos 5° y 7° del artículo 162, una vez acreditado que el empleador no cumplió la normativa previsional, independiente que se hayan retenido o no de las remuneraciones, las cotizaciones, citando jurisprudencia en apoyo de su postura.

Agrega que procede la sanción legal pecuniaria del aludido artículo 162, porque la naturaleza

RNMXHZONMV

imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume conocida por todos, según el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos, y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción prevista en el citado artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°.

3°) Que el primer recurrente sostiene que la sentencia causa agravio a la actora, ya que si hubiera aplicado correctamente el citado artículo 162, incisos 5° y 7°, habría concluido que procede la nulidad del despido por la morosidad impositiva de 1 de julio de 1981 al 31 marzo de 1987 y, en consecuencia, se habría ordenado que a la actora le corresponden remuneraciones y demás prestaciones post despido y hasta que la demandada lo convalide, es decir, hasta que integre las cotizaciones previsionales y de salud de la actora de esa etapa, todo sin perjuicio que para que opere la convalidación, además, deberá pagar las cotizaciones de salud del 1 de abril de 1987 al 31 de enero 1991, esto último como está resuelto en el fallo de la instancia.

Al cometer los errores de derecho denunciados y descritos, estos yerros han influido sustancialmente en la parte declarativa del fallo impugnado, causándosele perjuicio patrimonial a la trabajadora, privándola de las remuneraciones y demás prestaciones laborales contractuales por Ley Bustos, respecto del lapso en cuestión.

Por consiguiente, la sentencia impugnada no se ajusta a la ley, y resulta necesario invalidarla.

4°) Que, finamente, el primer recurrente pide tener por interpuesto el recurso de nulidad por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contra la sentencia individualizada, declararlo admisible y concederlo para ante el tribunal ad quem, a fin que esta Corte, como tribunal de nulidad, lo declare admisible, y acogiendo el recurso invalide el fallo parcialmente, en la parte recurrida, y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en lo que respecta a la sección impugnada, declarando que el despido es nulo por adeudar la demandada a la actora las cotizaciones previsionales y de

RNMXHZONMV

salud del lapso 1 de julio 1981 al 31 de marzo 1987, debiéndose convalidar el despido por parte del empleador mediante el entero de dichas cotizaciones morosas, devengándose, en el ínterin, en favor de la trabajadora, las remuneraciones y demás beneficios contractuales y legales posteriores al despido, debiendo el empleador informar a la trabajadora de la convalidación mediante carta certificada. Todo con costas de la causa y del recurso.

5°) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que "Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

"El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

El artículo 478 del Código de que se trata añade que "El recurso de nulidad procederá, además: ……b) Cuando –la sentencia- haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;"

…e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda, contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue…"

Igualmente, interesa transcribir el inciso

RNMXHZONMV

final del artículo 478 del Código del ramo, el que prescribe que "Si un recurso se fundare en distintas causales, deberá señalarse si se invocan conjunta o subsidiariamente."

Y el inciso final del artículo 480, según el cual "Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisible si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente."

6°) Que, como se ha visto, el primer recurso se funda exclusivamente en la transgresión del artículo 162 del Código del Trabajo, en sus incisos 5° y 7°, en razón de que la sentencia ordenó el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo entre las fechas del despido y la convalidación del mismo en base a una remuneración de $571.901, pero solo en relación con la falta de pago de las cotizaciones de salud por el período que va desde el 1° de abril de 1987 al 31 de enero de 1991. La pretensión del recurrente consiste en que se declare que el despido es nulo, por adeudar la demandada a la actora las cotizaciones previsionales y de salud del lapso 1 de julio de 1981 al 31 de marzo 1987.

La sentencia, sobre el particular, resolvió en el acápite segundo del motivo Cuadragésimo "Que respecto al periodo que va del 1 de julio de 1981 a 31 de marzo de 1987, no apareciendo retención de los dineros de la actora, no corresponde considerar dicha etapa para efectos de la nulidad de despido."

Lo antes plasmado no está correctamente resuelto, a la luz de lo que dispone el precepto que se ha estimado vulnerado, el que fue transgredido en la condiciones que se ha resuelto sobre la materia enunciada.

Dichas normas, esto es, los incisos 5° a 7° del artículo 162, precisan:

"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales

RNMXHZONMV

devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

"Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

"Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda."

De tales normas no se desprende que el hecho de no haber efectuado las retenciones, constituya un requisito para que opere la sanción establecida en los transcritos incisos 5° y 7° del artículo 162, pues de otro lado, según el artículo 58 del Código Laboral, es una obligación del empleador efectuar las deducciones. Efectivamente, dicho precepto dispone que "El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos."

De igual modo, el inciso 5° antes transcrito, es claro en cuanto "el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.", obligación que no fue cumplida en lo tocante igualmente al período erróneamente omitido en la

RNMXHZONMV

sentencia.

Ahora bien, tratándose de prestaciones que se remontan a varios años atrás, hay que señalar que idéntica obligación existía al amparo del Decreto Ley N°2200, de 15 de junio de 1978, en su artículo 66, de modo que se trata de una exigencia de antigua data, cuyo incumplimiento no puede ser obviado mediante el simple argumento de no haberse efectuado la retención, porque pugna con la obligación del empleador de retener, y porque una forma semejante de razonar para justificar un incumplimiento de normas laborales, podría llevar a un incumplimiento generalizado.

Sin embargo de lo anterior, el fallo, en su motivación Trigésimo Sexta, ordenó el pago de las cotizaciones de seguridad social reclamadas, por no aparecer pagadas las que corresponden al período que va del 1 de julio de 1981 al 31 de marzo de 1987, dando lugar a su pago. Curiosamente, negó la nulidad del despido en torno de tal determinación, no obstante reconocer la morosidad, que es el requisito que establece la ley, de modo que por dicha razón es que también procede la nulidad del despido, en razón de la existencia, reconocida en el fallo como hecho de la causal, la existencia de morosidad impositiva del señalado período, esto es, desde el 1 de julio de 1981 al 31 marzo de 1987.

Los requisitos de los incisos 5° y 7° concurren, y por lo tanto, al resolver como lo hizo el fallo impugnado, los vulneró, en términos que ameritan anular en forma parcial la sentencia, en cuanto se decidió de dicha manera.

7°) Que, por lo tanto, el primer recurso de anulación debe ser acogido, parcialmente, en los términos ya precisados y de la manera como fue pedido por el propio recurrente.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se acoge** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Mario Garay Martínez, contra la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, la que en consecuencia, **es nula en forma parcial**, en particular, su motivo Cuadragésimo, así como sus resolutivos viii y xi,

RNMXHZONMV

todo lo que se anula, dictándose el fallo también parcial, lo que se hace a continuación, pero separadamente, con esta misma fecha.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Rol N°1622-2018

II) En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandada.

Vistos y teniendo presente:

8°) Que, en estos autos comparece, además, don JORGE MONSALVE MANRÍQUEZ, por la demandada, quien interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva ya individualizada.

Explica que el recurso se funda en las causales establecidas en los literales b) y e) del artículo 478 del Código Laboral, las que interpone conjuntamente, aduciendo que ambos vicios inciden sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Afirma que el fallo ha sido pronunciado infringiendo manifiestamente las normas sobre la apreciación de la prueba, infracción establecida en el literal b) del artículo 478, al fijar como fecha de inicio del vínculo laboral entre las partes el 1 de julio de 1981, lo cual causa agravio a la demandada, lo que sólo puede ser subsanado mediante la sentencia de reemplazo que esta Corte deberá dictar al efecto.

Asimismo, dice, la sentencia ha sido dictada extendiéndose a un punto no sometido a la decisión del tribunal, al pronunciarse sobre una pretensión que no fue materia discutida, pues ya había sido resuelta en la Audiencia Preparatoria, instancia en la cual se dictó sentencia parcial respecto del pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, vicio que se encuentra consagrado en el literal e) del mismo artículo 478.

El segundo recurrente se refiere a la demanda, la contestación de la demanda, y dice que en lo que respecta al cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, se reconoció expresamente la obligación de pago de la misma.

Agrega que se llevó a cabo la Audiencia Preparatoria, instancia en la cual, al no producirse la conciliación frente al llamado efectuado por el Tribunal, se procedió a dictar sentencia parcial, mediante el cual se ordenó el

RNMXHZONMV

pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de $571.901, monto que la demandada consignó en el tribunal el 7 de diciembre de 2017, como consta en autos.

9°) Que, desarrollando la causal consagrada en el literal b) del artículo 478, del Código del Trabajo, el segundo recurrente aduce que dicho precepto establece que el recurso de nulidad procederá contra la sentencia definitiva cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expresa, sobre el particular, que el tribunal, ante las distintas alegaciones formuladas por las partes, en relación a la fecha en que se dio inicio a la relación laboral entre las partes, fijó como primer hecho a probar el siguiente:

Fecha de inicio de la relación laboral.

Agrega que la actora sostuvo en la demanda que prestó "servicio laborales para la demandada, con contrato de trabajo a plazo indefinido: Primero en funciones de promotora, continuadamente desde el 1 de julio de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1991, y Segundo, como vendedora comisionista, también continuadamente, desde el 1 de enero de 1992 al 5 de agosto de 2017."

Como contrapartida, su parte señaló que las fechas reales en que la actora prestó servicios laborales, bajo subordinación y dependencia, son las siguientes:

Como promotora, entre el 1 de abril de 1987 y 30 de junio de 1995, y

Como vendedora, entre el 1 de julio de 1995 y el 25 de agosto de 2017.

Alude a la prueba rendida por la demandante, respecto de este hecho, documental, testimonial, y solicitó absolución de posiciones, lo que detalla, haciendo lo propio con la prueba que incorporó la demandada.

Expresa que de la prueba rendida por la demandada, puede sostenerse que existe contradicción entre la información contenida en los contratos de trabajo, y lo declarado por la testigo.

Añade que según los documentos en cuestión, la fecha de inicio de la relación laboral es el 1 de abril de 1987, fecha la cual se encuentra ratificada también en el segundo contrato,

RNMXHZONMV

conforme al reconocimiento de continuidad establecido en su cláusula décima sexta.

Argumenta que salvo la declaración de una testigo, la cual según sus propios dichos, transcritos en el fallo, tiene relación de parentesco político con la demandante, no existe mayor antecedente que pueda contravenir o desvirtuar dos contratos legalmente suscritos por la demandante en la cual expresamente ésta acepta que la fecha de inicio de relación laboral fue el 1 de abril de 1987.

Como prueba rendida por la demandada, detalla la que presentó.

Se refiere al medio de prueba que consiste en un finiquito, el cual goza de plena validez jurídica, toda vez que da cuenta de un término de prestación de servicios de naturaleza distinta a la laboral, y no corresponde que tenga el formato, ni cumpla con las exigencias que la normativa laboral establece para aquellos que ponen término a una relación laboral.

Indica que dicha prueba acredita la existencia de un finiquito entre las partes, respecto de los servicios prestados con anterioridad al 1 de abril de 1987.

En consecuencia, a diferencia de las pruebas presentadas por la demandante, su parte aportó un documento suscrito por ésta, que contiene una declaración expresa que los servicios prestados con anterioridad, a la sociedad Comercial Chacao, los que no reunieron las características para configurar una relación laboral, y que además ésta quedaba finiquitada a partir del 31 de abril de 1987.

Este documento no fue objetado por la demandante, y por el contrario, fue reconocido expresamente en la absolución de posiciones que prestó en este juicio, haciendo un análisis e esta evidencia y de otras.

10°) Que, seguidamente, el recurrente se refiere a la apreciación de la prueba por el Tribunal, aludiendo al artículo 456 del Código del Trabajo, el que transcribe.

Teniendo presente dicha máxima, si el tribunal dictase fallo con infracción a esta forma de apreciación de la prueba, la misma normativa establece la sanción de nulidad del mismo, la que luego de su declaración debe ser subsanada por la

RNMXHZONMV

correspondiente sentencia de reemplazo.

Aduce que corresponde ver si se apreció la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, que haya permitido dar por acreditado que la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes comenzó el 1 de julio de 1981.

Agrega que el considerando Décimo del fallo parte señalando "que previo a resolver sobre la acción de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, se emitirá pronunciamiento acerca de la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes".

Lo anterior resultaba de toda lógica, ya que la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral fue el primer hecho que las partes debían probar, dada la falta de acuerdo en la determinación de dicha fecha, según se expone en el Considerando Undécimo.

Para tal efecto, el Considerando Duodécimo señala que para acreditar la fecha en cuestión, la demandante incorporó 2 contratos, el de fecha 1 de abril de 1987, y el de 1 de junio de 1995, y este último confirma como fecha de ingreso el 1 de abril de 1987. Y que también rindió la absolución de posiciones del señor Patricio Monardez, y testimonial de doña Rosalba Quiroz.

Sobre el mismo punto, acreditar la referida fecha de ingreso, el Considerando Décimo Tercero indica que la demandada incorporó los mismos contratos que la demandante, más el denominado "Finiquito y Renuncia de Acciones", transcribiendo el contenido de éste último.

Denuncia que la apreciación de la prueba rendida para acreditar este hecho no se ha realizado por el tribunal.

Continúa con la revisión y análisis del considerando Décimo Cuarto, donde dice que esperaría que se realizara un proceso de análisis, ponderación y apreciación de los medios de prueba ya expuestos, a fin de pronunciarse acerca de la fecha de inicio de la relación laboral (según lo indicado en Considerando Décimo), la cual se encuentra controvertida, pero señala: "Que de acuerdo a lo antes relatado, la discusión de autos, radica en determinar la naturaleza de la relación existente entre la actora y la demandada de autos, entre el 1 de julio de 1981 y 1 de abril de 1987, toda vez que la primera indica que es de

RNMXHZONMV

naturaleza laboral, y la segunda una de carácter civil".

Añade que no se apreció la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pues la sentencia no dio razón suficiente de su decisión al prescindir de antecedentes y pruebas relevantes para el caso.

La sentencia no realizó un análisis pormenorizado de las argumentaciones, que justifique declarar como un hecho de la causa que la relación entre demandante y demandado haya partido el 1 de julio de 1981, pues no dice qué antecedente o prueba le permitió llegar a dicha conclusión.

Sostiene que se han infringido manifiestamente las reglas de apreciación de la prueba indicada, y ello afecta la parte dispositiva del fallo

La sentencia, en su Considerando Décimo Cuarto, parte de la base que se ha acreditado (sin decir cómo) que las partes iniciaron una relación a partir del 1 de julio de 1981, y que la discusión de autos sólo radica en la naturaleza jurídica de dicha relación.

Para develar o determinar si dicha relación es de naturaleza civil o laboral debe tenerse presente el principio de la "primacía de la realidad", en virtud del cual, en caso de existir discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero.

Recalca que este principio lo invoca la sentencia para analizar y determinar la naturaleza jurídica de la relación, y no para fijar la fecha de inicio de la misma.

Sin perjuicio de lo afirmado, y para el caso que se sostuviese que este principio también lo invoca para la determinación de la fecha de inicio de la relación, sostiene que no existe ningún hecho o dato que haya ocurrido en la práctica que permita, lógica y coherentemente, desvirtuar las fechas consignadas en los documentos celebrados por las partes comparecientes, los cuales no sólo han sido presentados como medios probatorios de manera coincidente, sino que tampoco han sido objetados o desconocidos en su existencia o validez.

11°) Que el segundo recurrente aduce que las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, deben darle cierta consideración al

RNMXHZONMV

conjunto de documentos suscritos por las partes en una relación de más de 30 años, los cuales debieron dar seguridad jurídica y objetividad a los acuerdos adoptados por las partes, los cuales para poder ser "destruidos" o desconocidos, deben ser contrarrestados con otros antecedentes de igual o mayor peso que acrediten supuestos distintos, y que mediante una apreciación y análisis de los mismos den por establecidas otras verdades o hechos. Lo señalado debe ser parte de un análisis y valoración de los medios probatorios que el sentenciador debió realizar en esta causa, lo que no ocurrió, lo cual lleva a afirmar que ha incurrido en la causal de nulidad establecido en el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, y por tanto, en virtud de ello debe declararse la nulidad del fallo en este punto.

La sentencia ratifica su falta asociada a la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral, al señalar nuevamente en su Considerando Décimo Octavo que "es un hecho no discutido en juicio, que la demandante entre el 1 de julio de 1981 y 31 de marzo de 1987, prestó servicios a la demandada en la promoción de productos".

El fallo, en este punto, se ha dictado con abierta infracción a las normas sobre apreciación a la prueba, lo cual ha influido en la parte dispositiva del mismo.

La sentencia no ha realizado un análisis racional, coherente, lógico y consistente sobre las pruebas rendidas asociados a la determinación de la fecha de inicio de la relación laboral, que le permitiesen determinar como un hecho cierto que ésta comenzó el día 1 de julio de 1981.

El principio de la realidad efectiva prima, en la medida que existan en la práctica hechos positivos, que permitan sostener con certeza que la fecha de inicio de la relación laboral es otra que la señalada en los documentos acompañados.

Asimismo, si la propia demandante acompañó copia de los dos únicos contratos suscritos, los cuales establecen que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 1 de abril de 1987, cree forzoso que, aplicando la sana crítica, se pretenda o se llegue a una fecha distinta a la señalada.

La infracción cometida por la sentencia constituye un vicio de nulidad que afecta la parte

RNMXHZONMV

dispositiva del fallo, toda vez que al datarse el inicio de la relación laboral entre las partes, en una fecha anterior a la consignada en los contratos suscritos por las partes, tuvo por consecuencia que la sentencia condenó a su representada al pago injustificado de obligaciones laborales y previsionales respecto de un período no menor, al cual no estaría obligado si se hubiesen aplicado correctamente las normas de apreciación de la prueba consagradas en la ley.

12°) Que el recurrente añade que, sin perjuicio de que lo anterior bastaría para acoger el recurso de nulidad por la causal indicada, el sentenciador también ha incurrido en una nueva violación al artículo que regula la apreciación de la prueba establecida en el citado artículo 456, lo que configura la causal del literal b) del artículo 478, la cual ocurre respecto a la apreciación y ponderación que éste le ha dado al documento denominado "Finiquito y Renuncia de Acciones" suscrito por la demandante con fecha 30 de abril de 1987, y reconocido en la absolución de posiciones rendida en autos por la actora.

En esta causa su parte, para acreditar tanto la fecha de inicio de la relación laboral, como la naturaleza de las funciones prestadas con anterioridad al contrato de fecha 1 de abril de 1987, acompañó como medio probatorio documento denominado "Finiquito y Renuncia de Acciones".

Dicho documento, no objetado por la demandante, ni en cuanto a su otorgamiento, ni en cuanto a su validez o contenido, no sólo da cuenta de la existencia de prestaciones de servicios a honorarios regidos por las normas civiles, prestadas con anterioridad a su suscripción, sino que también finiquita y pone término a estos en los términos expresado en el mismo.

Luego, si mediante el referido documento la actora reconoce expresamente que los servicios prestados son de naturaleza puramente civil por la actora, por qué razón este documento debería reunir para su debida validez y consideración los requisitos establecidos en el artículo 177 del Código Laboral.

El documento no sólo da cuenta de cuál fue la naturaleza jurídica de la prestación de servicios anteriores a la fecha en que fue suscrito, sino que también contiene una renuncia de acciones que

RNMXHZONMV

no podrá ser exigida u opuesta por su representada, en atención a que por ponderación y apreciación realizada por la sentencia, le desconoce todo valor jurídico al mismo.

El documento constituye una verdadera confesión de parte de la actora, que pretende desconocer a pesar de haber reconocido su suscripción en la absolución de posiciones prestada en estos autos.

La apreciación de este medio probatorio realizada por la sentencia infringe manifiestamente las normas de la sana crítica, toda vez que no existe un racionamiento coherente, sólido y consistente que permita desvirtuar la validez y oponobilidad del mismo.

Al no reconocerle su debida validez, impide que éste pueda ser oponible a la demandante, y ello constituye un agravio a los intereses de la demandada, toda vez que le obliga a pagar obligaciones laborales y previsionales que no debería asumir si se le reconociese su verdadera validez jurídica.

13°) Que, en cuanto a la causal consagrada en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo, argumenta que la sentencia ha sido dictada extendiéndose a un punto no sometido a la decisión del tribunal, al pronunciarse sobre una pretensión que no fue materia discutida, pues ya había sido resuelta en la Audiencia Preparatoria, instancia en la cual se dictó sentencia parcial respecto del pago de la indemnización sustitutiva por el aviso previo, infracción o vicio que se encuentra consagrado en el precepto indicado.

Añade que la parte dispositiva del fallo ordena a la demandada el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a $571.901, no debiendo haberlo hecho, toda vez que dicha pretensión ya había sido resuelta en la Audiencia Preparatoria, al dictarse una sentencia parcial en autos.

En dicha oportunidad, en atención a que su representada reconocía la existencia de dicha obligación, en la referida instancia se resolvió dar curso al pago en cuestión, lo cual fue cumplido por su representada.

En consecuencia, habiéndose extendido el fallo a un punto que ya había sido resuelto con anterioridad, la sentencia, respecto de este punto

RNMXHZONMV

adolece del vicio establecido en el literal c) del citado artículo 478, que debe ser subsanada mediante la correspondiente declaración, y posterior dictación de la sentencia de reemplazo. De no subsanarse la infracción de nulidad cometida, acarrearía un evidente perjuicio patrimonial a la demandada, toda vez que se vería obligada a pagar por segunda vez una indemnización ya satisfecha.

En virtud de lo expuesto, concluye que la sentencia dictada en autos no se ajusta a la ley ni el derecho, por lo que debe ser invalidada por las causales ya expuesta, debiendo con posterioridad dictarse la debida sentencia de reemplazo.

14°) Que, finalmente, pide tener por interpuesto el recurso de nulidad por las causales consagradas en los literales b) y e) del artículo 478, las cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo, contra la sentencia ya individualizada, declararlo admisible y conocerlo para ante el tribunal ad quem, a fin de que esta Corte también lo declare admisible, para que posteriormente lo acoja en todas sus partes e invalide parcialmente el fallo en la parte recurrida, y dicte la respectiva sentencia de reemplazo, declarando por una parte que la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes fue el 1 de abril de 1987, y deje sin efecto todo pago de obligaciones laborales y previsionales anteriores a dicha fecha, y por otro lado, que deje sin efecto la obligación de pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo que establece el punto iii de la parte declarativa de la sentencia definitiva impugnada. Todo ello con expresa condenación en la sentencia dictada en estos el referido documento, y con ello dar por cumplido, en tiempo y forma lo ordenado.

15°) Que, desde luego, el petitorio del recurso, si bien es cierto no puede reprocharse por no ser concreto, contiene en su parte final, como se aprecia de la simple lectura, una sección ininteligible, que le resta seriedad a dicha sección, pues aparentemente se quiso formular alguna solicitud, la que finalmente no concluyó.

Empero, como no se trata de un yerro esencial, se harán consideraciones sobre los motivos de nulidad.

RNMXHZONMV

Como ha quedado en claro, se trata de dos causales, y ellas se interponen en forman conjunta, lo que determina que las dos deban acogerse, y si una se desestima, la otra, por esa simple razón, ha de correr la misma suerte.

Se puede señalar, además, que la parte demandante, en la audiencia respectiva, se allanó a la segunda de las causales.

16°) Que, comenzando el estudio del primer motivo de nulidad, se trata del que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ya transcrito, relativo a la transgresión manifiesta de las reglas sobre apreciación de la prueba, conocidas como sana crítica.

En torno al primer motivo de anulación, y tal como reiteradamente se ha señalado en otros recursos del mismo tipo, para que se presente el mismo, es necesario que se trate de una infracción manifiesta. Esto significa que el vicio debe ser notorio, visible, y que debe desprenderse de la simple lectura del fallo, lo que en el presente caso no ocurre, puesto que el que se impugna no adolece de la falencia que se le imputa, en forma notoria, y por cierto, el recurrente no logra demostrarlo.

El fallo en cuestión es una pieza sólida, que resuelve adecuadamente el problema sometido a la consideración del tribunal, ajustándose a los cánones y estándar que, para resoluciones de esta clase, fija la ley, en particular, los artículos 459 y 456 del Código Laboral, salvo en las secciones en que efectivamente, incurrió en yerro, como ha quedado claro del análisis del primer recurso y lo que se dirá a continuación.

En lo demás, el problema de fondo está adecuadamente resuelto.

17°) Que, luego, la parte que recurre por el motivo que se revisa, debe señalar en forma clara y precisa, cuál o cuáles de los principios de la sana crítica se ha visto alterado, esto es, si han sido las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, cuestión que en el presente caso no ocurre, porque el recurrente hace el ejercicio al revés, afirmando que es el fallo el que no se apega a las reglas de la sana crítica, pero sin explicar alguna de ellas en particular, y por lo mismo, no demuestra las transgresiones.

RNMXHZONMV

El recurso es un extenso detalle de las pruebas vertidas en el juicio, en el cual la parte recurrente hace lo que no está permitido en un medio de impugnación de esta clase, que es el examen particular de las pruebas, así como su ponderación y análisis comparativo, ya que lo que en verdad debe examinarse es la forma cómo se ha apreciado la misma. Según se aprecia, el recurrente detalla las pruebas rendidas por ambas partes, y a partir de ello, realiza su propia valoración de las mismas, lo que es improcedente.

Por ende, el recurso no viene a ser sino un conjunto de detalles sobre la prueba rendida, y de argumentos en relación con la razón por la que se debería haber resuelto de modo contrario a como se decidió. En suma, es una larga manifestación del descontento con la decisión del tribunal del grado, plasmada en el fallo que se pretende impugnar, pero sin que se demuestre y ni siquiera se señale cuál o cuáles de las reglas de la sana crítica se ha visto vulnerada, así como la forma cómo ello se habría producido.

Cabría añadir que el referido recurso parece más uno de apelación que uno de derecho estricto, como es el de nulidad.

Por lo anterior, la primera causal de anulación no puede prosperar, y ello determina que el segundo motivo también deba seguir el mismo destino.

18°) Que, sin embargo, en cuanto a la segunda causal de anulación, se denuncia que el fallo incurrió en el motivo de anulación de la letra e) del artículo 478 del Código Laboral, por haberse extendido a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal.

El fundamento que se da consiste en que la sentencia resuelve acoger la indemnización sustitutiva de aviso previo, no obstante que en la audiencia preparatoria se dictó una sentencia parcial, en la que se ordenó el pago de tal prestación, desde que su parte se allanó a ella.

Como se anticipó, la contraparte, en la audiencia de alegatos, se allanó a esta causal, cuyo fundamento por lo demás, es efectivo, puesto que todo lo dicho aparece corroborado por los datos consignados en la carpeta, en la cual se consignó la sentencia parcial, dictada en audiencia preparatoria, que ordenó el pago de la

RNMXHZONMV

indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de $571.901, disponiéndose que el monto se consigne en el término de cinco días, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

19°) Que, cabe añadir que no obstante la circunstancia de ser efectivo el fundamento de la segunda causal esgrimida, no se puede hacer lugar a la misma, en razón de que se opuso en forma conjunta con la previa, que fue desestimada, y la forma de oponer causales de nulidad en forma conjunta presupone que se deben acoger todas, y si alguna de ellas se rechaza, también deben rechazarse las demás.

Sin embargo, tratándose de un vicio que es tan notorio, esta Corte hará uso de la facultad de corregir de oficio que le otorga el penúltimo acápite del artículo 478 del Código del Trabajo, anulando lo que sea pertinente.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Jorge Monsalve Manríquez, contra la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, previamente individualizado.

Sin perjuicio de lo anterior, procediendo esta Corte de oficio, en los términos que autoriza el penúltimo acápite del artículo 478 del Código Laboral, se **dispone la nulidad** de las siguientes piezas de la sentencia recurrida, ya individualizada:

-Se **anula** su considerando **Vigésimo Noveno.** Y

-Se **anula**, igualmente, su resolutivo **iii.**

Finalmente, se declara que no procede emitir pronunciamiento sobre la prestación solicitada como indemnización sustitutiva de aviso previo, por haberse resuelto tal materia en la audiencia preparatoria de juicio, como sentencia parcial.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Rol N°1622-2018.

RNMXHZONMV

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner y la Ministra Patricia González Quiroz.

No firma la Ministra señora Patricia González Quiroz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber jubilado.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 28/03/2019 11:44:29

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA DUNNER
MINISTRO
Fecha: 28/03/2019 14:18:53

RNMXHZONMV

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Guillermo E. De La Barra D. Santiago, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RNMXHZONMV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.